RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/170/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01194416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicitó.copia de la anuencia municipal otorgada a la empresa sonigas s.a. de c.v quien tiene. Su domicilio en prolongación Manuel A de. La Cabada casi esq. centenario y callejón del cristo, de San Andrés tuxtla, ver. así. Como de sus anexos. Estudio de impacto ambiental, permiso de uso de suelo, dictamentecnico técnico de protección. Civil, estatal, municipal y Federal, y si se consideró o tomo en. Cuenta alguna norma de tipo ambiental, copiar de la misma y autorización o anuencia pública de los. Colonos. (sic)
> …

II. Previa prórroga, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de enero del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el uno de febrero del año que transcurre, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de febrero del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, remitiendo diversa información.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas por el sujeto obligado, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Posteriormente el tres de marzo del actual, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas

materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que “La respuesta emitida por parte del H. Ayuntamiento Municipal de San Andrés Tuxtla, Veracruz vulnera en prejuicio (sic) del solicitante lo establecido en el artículo octavo Constitucional y el Derecho a la información ya que considero que no es de carácter confidencial la información que le solicité al mismo ”.

Este instituto estima que el agravio expresado es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en las copias de la anuencia municipal otorgada a la empresa sonigas, con domicilio en San Andrés Tuxtla, Veracruz, así como de sus anexos, del estudio de impacto ambiental, del permiso de uso de suelo, del dictamen técnico de protección civil, estatal, municipal y federal, y si se consideró o tomó en cuenta alguna norma de tipo ambiental, la copia de la misma y la autorización o anuencia pública de los colonos.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud vía Sistema Infomex-Veracruz, indicando lo siguiente:

Anexo acuerdo con el que la información ha sido reservada

Adjuntando el archivo “Acuerdo CIAR Solicitud 01194416.zip”, que contiene el oficio 004/UAIP/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que se muestra en la pantalla siguiente.

PRESENTE.

Por este medio hago de su conocimiento que debido a la solicitud de Información Pública que nos hizo llegar vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio: ***01194416*** de fecha 11 de diciembre de 2016, en la cual solicita **“copia de la anuencia municipal otorgada a la empresa sonigas s.a. de c.v quien tiene. Su domicilio en prolongación Manuel A de. La Cabada casi esq. centenario y callejón del cristo, de San Andrés tuxtla, ver. así. Como de sus anexos. Estudio de impacto ambiental, permiso de uso de suelo, dictamen técnico de protección. Civil, estatal, municipal y Federal, y si se consideró o tomo en. Cuenta alguna norma de tipo ambiental, copiar de la misma y autorización o anuencia pública de los. Colonos”** la información solicitada es de carácter reservada, fundado y motivado en los artículos 68 fracción VII y 69 y de la ***Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***, la Unidad de Acceso a la Información Pública emitió un comunicado convocando a los integrantes del ***Comité de Información de Acceso Restringido*** de este H. Ayuntamiento a una sesión extraordinaria para su pronunciamiento y emitir el acuerdo correspondiente. Mismo que anexo en un archivo en formato PDF con el nombre de ***Acuerdo CIAR Solicitud 01194416.pdf***

Sin más por el momento y dando cumplimiento a su Solicitud de información, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L.I. RAUL GERARDO CHONTAL AMADOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Al oficio de mérito acompañó el acta identificada con la clave CIAR/SAT-01/23/01/2017, emitida por el Comité de Información de Acceso Restringido, de veintitrés de enero del año en curso, constante de nueve fojas.

Posteriormente, durante la substanciación el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ayuntamiento obligado, compareció al recurso mediante correo electrónico enviado a este Instituto, acompañando el oficio 16/UAIP/2016, aduciendo en lo que interesa que:

> …
> La información solicitada con número de folio: **01194416** recibida en fecha 11 de diciembre de 2016 mediante sistema Infomex, forma parte del expediente correspondiente al juicio de amparo No. 992/2016-II del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por la empresa Sonigas S.A.A de C.V., siendo remitida información del amparo en mención al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Ver., por lo cual la información de la solicitud se reservó fundamentado y motivado en los artículos II fracción XIX, 68 fracción VIII, notificándole lo anterior al recurrente mediante acuerdo elaborado por el Comité de Información de Acceso Restringido, aclarando que la información se clasificó como información reservada, mas no como información confidencial, como lo externa el recurrente, en la exposición de hechos y agravios.
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo este instituto estima que dicha respuesta en sí misma resulta insuficiente para considerar que el ente obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Atento a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Federal, en principio, la información se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; sin embargo, dicha regla no es absoluta, ya que podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Acorde con lo anterior, en el artículo 3, fracción XIX de la ley 875 de la materia, se considera información reservada, la información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en el propio cuerpo normativo.

En este sentido, cuando la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, atento a lo previsto en el artículo 68, fracción VII de la ley 875 de la materia.

En el caso concreto, de la lectura del oficio 004/UAIP/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento obligado, mismo que obra a foja ocho de autos, se observa que dicho servidor público expresó: *"…la información solicitada es de carácter reservada, fundado y motivado en los artículos 68 fracción VII y 69 y (sic) de la* ***Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave****, la Unidad de Acceso a la Información Pública emitió un comunicado convocando a los integrantes del* ***Comité de Información de Acceso Restringido*** *de este H. Ayuntamiento a una sesión extraordinaria para su pronunciamiento y emitir el acuerdo correspondiente. Mismo que anexo en un archivo en formato PDF con el nombre de* ***Acuerdo CIAR Solicitud 01194416.pdf"***.

Al abrir el archivo que el titular de la unidad de transparencia, anexó a su respuesta se observa que como lo refiere, se encuentra el acta CIAR/SAT-01/23/01/2017, celebrada el veintitrés de enero del actual, con la presencia de los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido del ayuntamiento obligado, emitiendo el acuerdo siguiente:

ACUERDO CIAR/SAT-01/23/01/2017

PRIMERO.- Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la relativa al Copia de la anuencia municipal otorgada a la empresa Sonigas S.A. de C.V quien tiene su domicilio en prolongación Manuel A. de la Cabada casi esq. centenario y callejón del cristo, de San Andrés Tuxtla, Ver. Así como de sus anexos. Estudio de impacto ambiental, permiso de uso de suelo, dictamen técnico de protección Civil, estatal, municipal y Federal, y si se Consideró o tomó en cuenta alguna norma de tipo ambiental, copia de la misma y autorización o anuencia pública de los Colonos, en los términos siguientes:

ACTA: CIAR/SAT-01/23/01/2017
Fecha: Veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete

Comité de Información de Acceso Restringido

FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Copia de la anuencia municipal otorgada a la empresa Sonigas S.A. de C.V quien tiene su domicilio en prolongación Manuel A. de la Cabada casi esq. centenario y callejón del cristo, de San Andrés Tuxtla, Ver. Así como de sus anexos. Estudio de impacto ambiental, permiso de uso de suelo, dictamen técnico de protección Civil, estatal, municipal y Federal, y si se Consideró o tomó en cuenta alguna norma de tipo ambiental, copia de la misma y autorización o anuencia pública de los Colonos.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3 fracción XIX; 68 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	La Copia de la anuencia municipal otorgada a la empresa Sonigas S.A. de C.V quien tiene su domicilio en prolongación Manuel A. de la Cabada casi esq. centenario y callejón del cristo, de San Andrés Tuxtla, Ver. Así como de sus anexos. Estudio de impacto ambiental, permiso de uso de suelo, dictamen técnico de protección Civil, estatal, municipal y Federal, y si se Consideró o tomó en cuenta alguna norma de tipo ambiental, copia de la misma y autorización o anuencia pública de los colonos forma parte de la información contenida en un juicio de amparo No. 992/2016-II del juzgado tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Sonigas S.A. de C.V., en virtud de que dicho juicio se encuentra en proceso, hasta en tanto haya definitividad de los procedimientos consecuentes.
LA DIVULGACION DE LA INFORMACION REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO PREVISTA EN LA LEY (Art. 70, fracc. I LTAIPV)	Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría un acto de imposible reparación para el juicio de amparo con número *992/2016-II*. Es demostrable toda vez que el juzgado tercero de distrito en el Estado de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla; Ver., información del mismo. Por lo que se hace identificable la presentación del amparo solicitado.

ACTA: CIAR/SAT-01/23/01/2017
Fecha: Veintitrés de Enero del año dos mil diecisiete

Comité de Información de Acceso Restringido

RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERE EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA (Art. 70 fracc. II LTAIPV)	Este supuesto es justificable, toda vez que el juzgador de garantías estableció que la información de la materia de la Litis, por lo que al hacer la entrega se haría físicamente imposible el restituir a las partes del juicio al goce de sus derechos , debido a que se verían afectadas sus estrategias del proceso en mención.
LA LIMITACION SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO (Art. 70 fracc. III LTAIPV)	Este supuesto se justifica, ya que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a cada una de las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que si el juez de garantías emite sentencia y esta causa estado. En consecuencia, derivado de los argumentos y considerandos antes descritos, este comité de información de acceso restringido **CONFIRMA** la reserva de la información requerida en la solicitud.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 70 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encuentra reservada al encontrarse vinculada a un juicio de garantías que actualmente se está pendiente de resolución, situación por la cual el plazo de clasificación de la información es de 3 años, al considerarse un tiempo suficiente para que las circunstancias relacionadas con la reserva de información se extingan.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Expediente del juicio de amparo No. 992/2016-II del juzgado tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y expediente de la boleta de trámite de la empresa Sonigas S.A. de C.V.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director del Departamento jurídico y Director de Desarrollo Urbano

SEGUNDO.- Se instruye a la Responsable de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento, dar contestación a la solicitud con número de folio **01194416**, comunicando al solicitante la emisión del presente acuerdo y la versión pública Correspondiente.

Al respecto conviene establecer algunas consideraciones con relación al trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva, para el efecto de analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información.

El Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
>
> III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
>
> IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
>
> VI. Afecte los derechos del debido proceso;
>
> VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
>
> VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
>
> IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
>
> X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la

clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; y que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen.

Así, en el caso que nos ocupa, de la resolución pronunciada por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, se advierte que confirma la clasificación de la información requerida, medularmente sustentándola en el artículo 68, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que como quedó precisado en párrafos precedentes de acuerdo a esas disposiciones normativas, se considera como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el citado acuerdo, se efectúa una prueba de daño, de la que se obtiene en el apartado en el que se analiza el "RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERE EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA", en los términos siguientes:

> Este supuesto es justificable, toda vez que el juzgador de garantías estableció que la información de la materia de la Litis, (sic) por lo que al hacer la entrega se haría físicamente imposible el restituir a las partes del juicio al goce de sus derechos, debido a que se verían afectadas sus estrategias del proceso en mención.

De lo anterior, se tiene que efectivamente la información solicitada actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; igualmente, del acuerdo emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, se advierte que se realizó la prueba de daño a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la ley en cita, misma en la que se analiza el posible daño o afectación en caso de proporcionarse la información.

Lo que da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la ley de la materia, relativo a las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información.

No obstante lo anterior, si bien, a juicio de este órgano colegiado la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a Derecho, por tratarse de aquella que actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 68 de la ley 875 de la materia, y por encontrarse fundada y motivada, lo parcialmente fundado del agravio, deviene del hecho de que atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68, tratándose de información reservada, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos regulados en dicho precepto.

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

NUEVO LEÓN)[1], se dispone que la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

Es entonces que por las razones anteriormente expuestas, se considera que si bien el ente obligado se encuentra impedido en dar a conocer la información solicitada, al formar parte de la información contenida en un juicio de amparo que se encuentra en proceso, lo cierto es que debe proporcionar una versión pública de lo solicitado, lo que en el caso no aconteció.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, se propone **modificar** las respuestas emitidas y lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que ponga a disposición de la parte recurrente la versión pública de los documentos solicitados, para lo cual deberá indicar el número de fojas que comprende lo requerido, así como el costo por reproducción, atendiendo a lo establecido en el Código de Derechos del Estado de Veracruz, en concordancia con los parámetros de la unidad de medida fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil dieciséis; eliminando sólo los datos personales que en dicha información se encuentren, según lo dispone el numeral 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la versión

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, página 1017, Tesis: IV.1o.C.31 K.

pública de la información solicitada, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos